



Bogotá, 22 de Octubre de 2021

Señor Presidente

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Comisión V Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: PL número 268 de 2021 Cámara, 111 de 2020 Senado, *"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones."*

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Ponente: Honorable representante por el departamento de Cundinamarca Ruben Darío Molano Piñeros

En cumplimiento de la designación de ponentes efectuada por la mesa directiva respecto al proyecto de la referencia, me permito poner a consideración de la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes presente informe de ponencia. Se seguirá la siguiente estructura:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Competencia y otros requisitos
3. Objeto y estructura del proyecto
4. Relevancia, marco jurídico y contexto en general
5. Conceptos institucionales e intervenciones ciudadanas
6. Causales eventuales de conflicto de interés
7. Texto aprobado en segundo debate en senado
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto



1. Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de Ley objeto de este informe es de iniciativa parlamentaria con autoría del honorable senador Jorge Londoño Ulloa y coautoría de los honorables senadores Angélica Lozano Correa, José Aulo Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Luis Castro, Iván Leonidas Name, y Jorge Guevara.

La iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta del Congreso número 607 de 2020.

La mesa directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado, designó como ponentes a los senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coordinador) y Didier Lobo, quienes luego del estudio correspondiente presentaron ponencia positiva, para primer debate, la cual se publicó en la Gaceta del Congreso número 1071 de 2020.

El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 28 de octubre de 2020. Allí fue aprobado por unanimidad y se designaron los mismos ponentes para el segundo debate.

La comisión de ponentes presentó ponencia favorable para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta 1367 de 2020.

El Honorable Senado de la República, en la sesión plenaria del 17 de agosto de 2021, debatió y aprobó por unanimidad en segundo debate el Proyecto de Ley, y dispuso enviarlo para que continúe su trámite, a la Honorable Cámara de Representantes.

2. Competencia y otros requisitos

a. Origen e iniciativa del Proyecto de Ley:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Constitución, el contenido del proyecto no incluye materias con iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno Nacional. En consecuencia, es un proyecto cuya iniciativa legislativa es parlamentaria. En cuanto al origen del trámite legislativo, la materia que regula el proyecto permite que el mismo tenga su origen tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes.



b. Publicidad:

Se dio cumplimiento al requisito de publicidad en cuanto la exposición de motivos y el articulado del proyecto fueron debidamente publicados en la Gaceta del Congreso 607/20. Asimismo, el trámite legislativo del proyecto ha sido recogido en las Gacetas del Congreso 1071/20, 1367/20 y 1033/21.

c. Unidad de materia:

En atención a lo dispuesto por los artículos 158 y 169 de la Constitución, se observa que todas las disposiciones del Proyecto de Ley guardan unidad temática y tienen correspondencia con el título. Las disposiciones del articulado guardan a su vez conexidad interna y no se advierten disposiciones que escapen del mismo núcleo temático.

d. Competencia del legislador:

El Congreso de la República es competente para dar trámite al Proyecto de Ley en virtud del artículo 38, 103, 150, 154 y 158 de la Constitución Política.

e. Lapso entre debates:

El trámite del proyecto se adecúa a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, en cuanto al periodo mínimo de 15 días que debe transcurrir entre la aprobación del proyecto en el Senado y el inicio del debate en la Cámara de Representantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Proyecto fue aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 17 de agosto de 2021.

3. Objeto y estructura del proyecto:

La iniciativa materia del presente informe de ponencia tiene como principal objetivo establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación, control y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

La estructura del proyecto, que consta de 18 artículos, es la siguiente:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias
- Artículo 4. De la Constitución
- Artículo 5. Registro y Certificación
- Artículo 6. Transición
- Artículo 7. Control y Vigilancia
- Artículo 8. Función de Inspección
- Artículo 9. Función de Control
- Artículo 10. Función de Vigilancia
- Artículo 11. Medidas
- Artículo 12. Adiciona el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015
- Artículo 13. Adiciona el párrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015
- Artículo 14. Modifica el artículo 7 de la ley 302 de 1.996
- Artículo 15. Representación de las Asociaciones Campesinas en instancias del estado
- Artículo 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias
- Artículo 17. Aplicación de la ley
- Artículo 18. Vigencia y Derogatorias

4. Relevancia del proyecto, marco jurídico y contexto general

Al revisar la argumentación expuesta desde la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como los conceptos de diferentes actores, hasta este momento de su trámite, entre ellos: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las asociaciones campesinas, Confecámaras y los ponentes en el Senado de la República, el proyecto encaja en el marco normativo vigente sobre la materia.

Por su relevancia para los fines del Proyecto de Ley, merecen especial referencia, los siguientes enunciados consignados durante el trámite por el Honorable Senado de la República:

Son fines esenciales del Estado "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (art. 2 C.P.) y el artículo 38 ibidem, garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

La Carta Política en su artículo 64 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes, contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y

fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y regulan la existencia de las personas jurídicas como las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias.

El artículo 78 constitucional, otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y observen procedimientos democráticos internos. Una de esas formas de organización la constituyen las asociaciones de usuarios campesinos.

El artículo 103 de la Carta Política le asigna al Estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

El Decreto 755 de 1.967, en su artículo 1, otorgó al Ministerio de Agricultura entre otras responsabilidades:

- Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o indirectamente. Entendiéndose por usuario de un servicio la persona que lo haya utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo.
- Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de Asociaciones de Usuarios.”
- Registrar las Asociaciones de Usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte.

El Decreto 2420 de 1968, asignó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el Decreto 2716 de 1.994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (departamentales, municipales y regionales).

El artículo 40 Decreto 2150 de 1995 le suprimió al Ministerio de Agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

El Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 de 2015 estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del

Decreto 2150 de 1.995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante Cámara de Comercio a partir del dos de enero de 1.997.

El artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.

“Más de quince mil (15.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias les ha sido imposible cumplir la inscripción ante la Cámara de Comercio, por la exigencia de un certificado especial por parte de las secretarías de gobierno municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de gobierno y cámaras de comercio. Esta situación restringe a las asociaciones el ejercicio de su objeto social.” (Ponencia de segundo debate. Senador Jorge Londoño).

“El numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las secretarías de gobierno municipales y/o distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales” (Ponencia de segundo debate. Senador Jorge Londoño).

“Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien mediante concepto No. 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas:

“que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3).”

Por tanto, la Sala consideró que *“el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador” (artículos 150-8, 333 y 334).*

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las asociaciones campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente proyecto.” (Senador Jorge Londoño Exposición de motivos del proyecto).

Se concluye entonces, por parte del autor del proyecto y ponente en Senado, Jorge Londoño, que existe la necesidad de que la ley regule la competencia institucional y los procedimientos para la constitución, operación y control de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias y garantice la participación y representación de estas en las diferentes instancias de participación y representación según su ámbito territorial.

Contribuciones del Proyecto de Ley a la gestión pública nacional.

La aprobación de la iniciativa legislativa en estudio, es una contribución significativa del Congreso de la República al desarrollo de políticas y programas públicos nacionales y territoriales, orientados a la población campesina, para los que se requiere de comunidades organizadas y formalmente constituidas como asociaciones.

Entre los programas y políticas públicas que se verán fortalecidos durante la etapa de formulación e implementación, con las asociaciones campesinas formalizadas, se pueden mencionar:

- La política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria
- Los programas de asociatividad y participación comunitaria
- el plan nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC,
- El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria.
- El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC.
- El programa Nacional de Compras Públicas Locales de alimentos (Ley 2016 de 2020)

Conveniencia

De las razones expuestas en la exposición de motivos y ponencias en el Senado, sobre la conveniencia de este Proyecto de Ley, se extractan las siguientes:

- Garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés.
- Crea un vínculo directo y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones con la administración pública, en los niveles territoriales y en el ámbito nacional.
- Alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos.
- Se fortalecen los procesos de planeación participativa del desarrollo social y económico del sector campesino.

Constitucionalidad

Este Proyecto de Ley cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y aporta a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías de que tratan los artículos 1, 2, 38, 64, 78 y 103 de la Carta Política.

Impacto fiscal

La implementación de las acciones previstas en el Proyecto de Ley, corresponde al objeto misional de las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, no demanda apropiaciones adicionales y no las impactan fiscalmente.

5. Conceptos institucionales e intervenciones ciudadanas

Efectuada la revisión de la ruta del presente Proyecto de Ley, se encontró que hubo una versión anterior radicada en 2018, la cual alcanzó aprobación en primer debate de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, y contó con ponencia favorable para segundo debate. Sin embargo debido a los inconvenientes ocasionados de la presencia de la pandemia de Covid 19, la iniciativa no alcanzó a ser aprobada en plenaria de Senado y en Cámara y fué archivada por cierre de legislatura. Se volvió a radicar en 2020.

Da cuenta el registro de trámite del proyecto, que en su primera versión se realizó una audiencia pública en la que participaron diferentes actores, y que hubo comunicaciones escritas de asociaciones campesinas en apoyo del proyecto. Al respecto, se trae, como insumo de esta ponencia, las siguientes:

Confecámaras. A través del oficio 145 fechado 6 de agosto de 2020 presentó observaciones al Proyecto de Ley, y sugiere dejar a la reglamentación del Gobierno la fijación de las tarifas de matrículas y renovaciones a favor de las cámaras de comercio. Sobre esta propuesta, la comisión de ponentes en el Senado de la República consideró, que el proyecto pretende, entre otros fines, propiciar condiciones favorables para la creación y operación de las asociaciones campesinas, en busca de su formalización, para lo cual se deben superar las que limitan ese proceso, entre ellas las de tipo económico por el costo de tarifas. También consideró que, dado que se trata de organizaciones sin ánimo de lucro, se debe dejar definido en la ley un tratamiento especial y diferenciado del que rige para la matrícula mercantil de establecimientos comerciales. Dicha propuesta fué aprobada en por la plenaria del Honorable Senado.

Asociaciones Campesinas.. En la primera etapa de trámite de la iniciativa en estudio se, se realizó un foro y se presentaron intervenciones de diferentes sectores interesados, de las cuales se destacan:

- La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia **ANUC**
- La Unidad Nacional agropecuaria **UNA**
- La asociación Nacional Campesina **ASONALCA**

Estas organizaciones expresaron total respaldo al Proyecto de Ley, y solicitaron su aprobación, con la argumentación correspondiente, de la cual se transcriben apartes así:

- “1. La organización y participación de las comunidades para incidir en las políticas públicas de su país, son derechos reconocidos por la organización de las naciones unidas mediante resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948 y Colombia como integrante de la organización está comprometida con su aplicación. Dicho reconocimiento consta en los artículos 20 y 21 de la declaración universal.
2. Los campesinos gozan de especial reconocimiento y derechos como consta en la Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018, que formaliza la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. (...)
3. Los mismos derechos para los campesinos, como para el resto de los colombianos, se hallan amparados por nuestra Constitución Política en varios artículos, entre ellos los números 1, 2, 23, 38, 39 y 40.
4. Las asociaciones campesinas, desde siempre, hemos tenido reconocimiento constitucional y legal, que, aunque con dificultad nos han permitido actuar con formalidad ante el estado y la sociedad y son muchas las normas que así lo han determinado, pero en aras de la síntesis, sólo mencionaremos algunas de ellas:

- la Constitución Política de 1.886 en el título III se habló de los derechos civiles y las garantías sociales que entre otros asuntos permitió la creación de asociaciones privadas en el marco de la ley
- La Ley 135 de 1.961 reconoció la importancia de las asociaciones campesinas para el desarrollo de las políticas agrarias del país y le asignó representación específica en varias instancias de participación del estado, entre ellas: El Consejo Social Agrario, los comités consultivos regionales de reforma agraria, la Junta directiva del INCORA
- El Decreto 755 de 1967 creó las asociaciones de usuarios campesinos, reglamentó su operación y funcionamiento, le otorgó la competencia al Ministerio de Agricultura para otorgar personería jurídica y llevar su registro. A la vez, estableció representación de las asociaciones en todas las instancias de participación y representación del estado, como juntas y consejos directivos de las entidades públicas, comités asesores y de participación, etc.
- La Ley 30 de 1988 creó el comité consultivo nacional como órgano asesor de la junta directiva del INCORA y en su conformación incluyó representantes del gobierno, de los gremios y 9 representantes de las asociaciones campesina
- Como ya se anotó, la Constitución Política de 1.991 fortalece y hace explícitos los derechos, a la libre asociación y la participación de los campesinos.
- La misma Carta en su artículo 333 señala: “...El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”
- El artículo 334 ahonda en precisión al respecto cuando dispone en sus apartes: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”. Y en su parágrafo señala: “...bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva” (Subrayados y resaltados fuera de texto).
- La Ley 160 de 1.994 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria, conformado por seis subsistemas. Uno de ellos, específico en organización y capacitación campesina e indígena. En los otros cinco garantiza la participación de las asociaciones campesinas. Esta misma ley creó el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y en su conformación incluyó además de los representantes del gobierno y de los gremios a seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales. En concordancia con lo anterior, la Ley

incluyó en la conformación de la junta directiva del INCORA a un representante de la ANUC, uno de otras organizaciones campesinas nacionales, uno de organizaciones indígenas y uno de ANMUCIC

- El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional
- El Decreto 2716 de 1.994 reglamentó la creación y operación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales y no nacionales, manteniendo en el Ministerio de Agricultura la competencia de expedir personería, registro, control y vigilancia de estas cuando son nacionales y les asignó la misma competencia a las secretarías de gobierno de las alcaldías municipales, respecto de las asociaciones no nacionales.
- Varios decretos de reestructuración del Ministerio de Agricultura le atribuyen competencias para ejercer control y vigilancia y otras acciones en relación con las asociaciones campesinas y agropecuarias. Entre ellos, el Decreto 1985 de 2013 señaló dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de *“Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales.*

La anterior síntesis normativa evidencia la tradición jurídica colombiana, en el sentido de garantizar la creación y funcionamiento de las asociaciones campesinas, a las que igualmente le ha reconocido el derecho a la participación en diferentes instancias y mecanismos de participación de la gestión pública nacional.

Continúa el análisis de las asociaciones campesinas y anotan:

5. El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 16 de abril de 2015, emitió el concepto 2223 y sobre la materia expresó: “...la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3).”

También consideró el Consejo de Estado, en otro aparte de su concepto, que “el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una

disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador” (artículos 150-8, 333 y 334).

Lo anterior indica entonces, que el Honorable Congreso de la República debe reglamentar la materia a través de una ley, y es precisamente eso lo que se propone con el proyecto que está a su consideración.

Y agregan las organizaciones campesinas: “Ante la incapacidad económica de los campesinos y sus asociaciones, de más de 35.000 organizaciones que existían formalmente antes de la expedición de los decretos 2150 de 1.994 y 1985 de 2013, hoy no llegan a 5.000 registradas en cámara de comercio.”

En la misma carta de las asociaciones campesinas, como ejemplo de la situación se expresa: “La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia – ANUC cuenta con 854 asociaciones municipales, 27 asociaciones departamentales y una asociación nacional, para un total de 882 personas jurídicas, de las cuales apenas 81 han podido hacer registro ante la cámara de comercio, es decir el 9% mientras el 91% de estas asociaciones sigue actuando, pero registra condiciones de informalidad.

A renglón seguido anotan las organizaciones: “Al respecto, y para mayor claridad de la situación, es pertinente recordar que según Confecámaras, a septiembre de 2018, ya sólo existían 9.938 asociaciones campesinas y agropecuarias registradas, y de esas, 4.928 no hacían renovación desde el año 2013. Por lo tanto, a enero de 2019, entraron en condición de depuración automática y las inducen a un estado de disolución. Es decir que, para 2019, el número de asociaciones vigentes en cámara de comercio se redujo a unas 5.010.”

Hasta aquí, los argumentos de las asociaciones campesinas nacionales.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin oponerse ni cuestionar lo fundamental del Proyecto de Ley, el Ministerio de Agricultura, mediante concepto escrito y en reuniones de revisión y concertación del proyecto con los ponentes en el Senado de la República, avaló el proyecto y formuló recomendaciones. La mayoría de ellas fueron acogidas y se hallan incorporadas en el articulado del proyecto.

Por iniciativa del Senador coordinador de ponentes, la Comisión Quinta del Honorable Senado aprobó efectuar un foro para la socialización y análisis del Proyecto de Ley 055 de 2018 Senado, con la participación de diferentes actores. El evento se realizó el primero de agosto de 2019, y contó con la asistencia del Presidente de la Comisión Quinta del Honorable Senado, el Senador ponente, otros senadores y, junto a ellos, la magistrada del Tribunal Superior de Tunja, María Julia Figueredo; delegaciones de campesinos afiliados; directivos de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia - ANUC - de 27 departamentos del país; el Defensor del Pueblo Delegado para Asuntos Agrarios y Tierras; la Decana de Ciencias Agrarias y Ambientales de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, Julialba Angel; el Secretario General de Confecámaras; el profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes,

Mauricio Velázquez; la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia - ANMUCIC - del Amazonas, y la delegada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en aquella ocasión, refiriéndose al Proyecto de Ley 055 de 2018 Senado, emitió concepto, que es aplicable al Proyecto de Ley 111 de 2020 Senado. De lo expuesto por el Ministro en su oficio 20191130145291, fechado 16 de julio de 2019, se destaca lo siguiente:

Sobre el derecho de asociación y participación de los campesinos, el concepto del Ministerio de Agricultura se refiere en los siguientes términos:

“Un elemento fundamental de este Corpus iuris es el derecho a la participación de la población rural, el cual se halla en estrecha relación de complementariedad con la libertad de asociación. Lo anterior es una manifestación de la participación concebida como un principio (preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.) y un derecho (arts 40 y ss C.P.)” (subrayado fuera de texto)

Y agrega el concepto ministerial: “Más aún, la Corte ha considerado que la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales.”

La libertad de asociación se puede manifestar en organizaciones asociativas y en formas solidarias de propiedad. Dichas manifestaciones son esenciales en el Estado Social de Derecho y en el régimen constitucional instituido en 1991.”

Recuerda el Ministerio de Agricultura, como normas constitucionales que protegen el derecho a la organización y la participación: El artículo 1 en cuanto se refiere al estado social de derecho, la prevalencia de la solidaridad y el interés general, el artículo 38 sobre libre asociación, el artículo 58 sobre la obligación del estado para proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad, el artículo 60 sobre el derechos de los trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores para acceder a la propiedad accionaria, el artículo 64 sobre el deber del estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios de forma individual o colectiva, el artículo 103 que ordena al estado contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones, sin detrimento de su autonomía. El artículo 333 que ordena al estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial y el artículo 270 que atribuye a la ley la facultad de regular la organización de las formas y sistemas de participación.

El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural conceptúa que el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, estableció que la participación ciudadana es el fundamento de todos los acuerdos, sobre el cual se hace especial énfasis en el punto número uno relativo a la reforma rural integral RRI.

Del concepto del Ministerio de Agricultura también es oportuno destacar los fundamentos legales relacionados con la materia del Proyecto de Ley en estudio y entre ellas: la ley 1757 de 2015, estatutaria de participación en Colombia en la que se establecen dos vías para su ejercicio, los mecanismos de participación y las instancias de participación, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, para que las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias puedan incidir, concertar y ejercer control y vigilancia en los planes, programas y proyectos que conforman las políticas públicas.

Agrega el Ministerio de Agricultura: como el artículo 32 de la ley 489 de 1998 sobre democratización de la administración pública, establece a las entidades públicas la obligación de permitir e involucrar a la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión. Entre esas acciones está incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación para representar a los usuarios y ciudadanos.

Finalmente, el Ministerio de Agricultura manifiesta conformidad con el enunciado que los gobiernos nacionales, departamentales y municipales promuevan programas para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, pues lo encuentra armónico con los principios y garantías constitucionales del derecho a la asociación y participación.

Resulta entonces oportuno remarcar, la coincidencia entre la argumentación y objetivos del Proyecto de Ley 111 de 2020 Senado expuestas en la exposición de motivos, con el sustento constitucional y legal del gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural.

6. Causales eventuales de conflicto de interés

En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente Proyecto de Ley, los siguientes:

- Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley.



7. **Texto aprobado en segundo debate del senado.**

PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2020 SENADO

“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.

• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

1. La declaración de constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.

7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:

1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces.
2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin.
3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces.
4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

ARTÍCULO 9. Adicionase el párrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

“**Parágrafo 5.** La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado

4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas.

La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

8. Pliego de modificaciones

Texto del Proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamento de las modificaciones
<p>ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de</p>	<p>Se agrega la expresión “Transición” para destacar el contenido del artículo</p>

	<p>personería preexistentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Artículo 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.</p> <p>Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de</p>	<p>El ponente en segundo debate en el Senado dejó constancia compartir la propuesta de modificación al artículo 7. realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para adecuar el proyecto al concepto del Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 110010306000202000140-00 del 14 de diciembre de 2020, señaló que el MADR en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 30 del Decreto Ley 1279 de 1994 (vigente), es competente para ejercer las funciones de vigilancia y control sobre las asociaciones agropecuarias, gremiales agropecuarios y campesinas nacionales, departamentales, municipales o regionales. <p>El Decreto 2478 de 1999 tiene naturaleza administrativa y, por lo mismo, de inferior jerarquía frente a la función legal que pretende derogar del Decreto Ley 1279 de 1994, por lo tanto, su alcance derogatorio no se extiende a una función de vigilancia y control legalmente establecida.</p> <p>Exhortó al Gobierno Nacional para que presente, ante el Congreso de la República, un Proyecto de Ley que regule y</p>

	<p>Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. La función de inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>desarrolle la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades agropecuarias, gremiales agropecuarias y campesinas, tanto nacionales como del orden municipal, departamental o regional, así como el alcance de la misma, lo cual incluye como mínimo la tipificación de las infracciones, así como la clase de las sanciones aplicables, entre otros aspectos propios de la potestad sancionadora administrativa.</p> <p>En razón de lo expuesto, se realizó reunión de concertación de este artículo y cuatro nuevos derivados de él, en la que participaron el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El ponente del proyecto en el senado, la Agencia Nacional de Tierras y la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>

	<p>analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.</p>	
Artículo nuevo.	<p>ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>
Artículo nuevo.	<p>ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar,</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>

	<p>superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.</p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que</p>	<p>Artículo derivado de la modificación del artículo 7 en el marco de concertaciones realizadas por el Ponente en Senado, el Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras y la ANUC</p>

	<p>hagan sus veces, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer otras sanciones no pecuniarias, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	
--	---	--

9. Proposición

En consideración de todo lo anterior proponemos a la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2021 Cámara y 111/20 Senado, *“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”*, conforme al articulado propuesto.



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Por Cundinamarca
Ponente



10. Texto del articulado propuesto:

PROYECTO DE LEY NO. 268 DE 2021 CÁMARA, 111 DE 2020 SENADO,

“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

1. La declaración de constitución.

2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.
7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:

1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces.
2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin.
3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces.

4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

ARTÍCULO 6. Transición. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Inspección, Control y Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar las labores de inspección, control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias nacionales, respecto del cumplimiento de sus estatutos, las leyes y decretos relacionados con su constitución y funcionamiento.

Las secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán la Inspección, Control y Vigilancia sobre las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias municipales, departamentales o regionales de su respectiva jurisdicción, según el domicilio principal de aquellas y tendrán las mismas facultades previstas para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el presente artículo.

Parágrafo 1. La función de Inspección, control y vigilancia es de naturaleza administrativa, no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal, ni la intervención en asuntos autónomos e internos de las asociaciones.

Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá su reglamentación y en lo contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 8. Función de Inspección. La Inspección consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, según sea el caso, para solicitar, requerir y analizar la información que requieran con el objeto de establecer de manera general el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.

ARTÍCULO 9. Función de Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, para velar que, de manera puntual, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, según correspondan, en el marco de su constitución y en desarrollo de sus funciones, se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 10. Función de Control. El control consiste en la atribución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales, tendientes a evitar, superar y sancionar los efectos de la comisión de infracciones al régimen que regula las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, para lo cual, entre otras cosas, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas o correctivas. En ejercicio de la potestad sancionatoria podrán adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando se determine el mérito para ello.

ARTÍCULO 11. Medidas. Cuando se compruebe que una asociación campesina o una asociación agropecuaria nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán ordenar la suspensión temporal de los actos ilegales, así como, imponer otras sanciones conforme a la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 12. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna.

ARTÍCULO 13. Adicionase el párrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

“Párrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales, convocadas para dicho efecto por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo establecido por el párrafo 3 de esta norma. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 14. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTÍCULO 15. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas.

La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 16. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.



ARTÍCULO 17. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores. Las demás formas asociativas existentes se registrarán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables representantes,

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente